## EL CONCEJO DELIBERANTE SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA

ARTÍCULO PRIMERO: DERÓGUESE la Ordenanza Nº 1513

<u>ARTÍCULO SEGUNDO</u>: APRUÉBESE el "Estatuto Docente Municipal" que a continuación se detalla:

#### TITULO I

### **DISPOSICIONES GENERALES:**

<u>ARTÍCULO 1</u>: El presente Estatuto determina los deberes y derechos de los docentes dependientes de la Municipalidad de Yerba Buena y cuyos cargos se encuentran comprendidos en escalafón general que fijará este Estatuto. Serán de aplicación supletoria la Ordenanza N° 175 (que adopta el régimen establecido por la Ley Provincial N° 5473 – Estatuto del Empleado Público de Tucumán), Ordenanza N° 1075 (que ratifica la Ordenanza N° 175) y la Ordenanza N° 137 (que adopta el régimen establecido por la Ordenanza N° 731 de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán).

<u>ARTÍCULO 2</u>: Se considera docente, a los efectos de esta Ordenanza, a las personas físicas que:

- a) Supervisan o fiscalizan la educación general y la enseñanza sistematizada, con título registrado por la Secretaría de Educación de la Provincia, como así también a quienes colaboran directamente en estas funciones con sujeción a normas pedagógicas.
- b) Imparten y guían la educación de los alumnos.
- c) Dirigen, supervisan u orientan la enseñanza en cualquiera de los niveles, ciclos y/o modalidades y especialidades del sistema educativo municipal.
- d) Colaboran en Coordinación de Nivel, Departamento Psicopedagógico y Departamento de Extensión Técnica.
- e) Cumplen tareas en el ámbito de la escuela como personal docente administrativo.
- f) Realizan tareas de investigación y especialización técnico docente.

Quedan expresamente excluidos los trabajadores municipales no docentes, sean pertenecientes al agrupamiento administrativo o servicios generales.

<u>ARTÍCULO 3</u>: El personal docente adquiere los Derechos y contrae las Obligaciones establecidas en el presente Estatuto desde el momento en que se hace cargo de la función para el que es designado.

## **CAPITULO I**

#### **DEL PERSONAL DOCENTE:**

<u>ARTÍCULO 4</u>: El Personal Docente de Establecimientos Municipales puede revistar en las siguientes situaciones:

- a) **PASIVA:** Cuando se encuentre en uso de licencia sin goce de sueldo por causas particulares o se encuentre suspendido por sanción recaída en sumario administrativo o proceso judicial.
  - Cuando se encuentre en disponibilidad sin goce de haberes, situación ésta que por no serle imputable al docente, no debe afectar la posibilidad que el mismo pueda rendir concursos de ascenso.
- b) **RETIRO:** Es la situación del personal jubilado.
- c) **ACTIVA:** Es la situación de todo el personal que se desempeña en funciones específicas referidas en el artículo 2), el personal en uso de licencia o en disponibilidad con goce de sueldo y cuando no se encuentre en los supuestos precedentemente mencionados.

<u>ARTÍCULO 5</u>: Los Derechos y deberes del personal docente se pierden por:

- a) Renuncia aceptada, salvo que fuera para acogerse a los beneficios de la jubilación.
- b) Cesantía.
- c) Exoneración

### **CAPÍTULO II:**

# DE LOS DEBERES Y DERECHOS DE LOS TRABAJADORES DOCENTES MUNICIPALES

<u>ARTÍCULO 6</u>: Son deberes del personal docente municipal: sin perjuicio de su reglamentación:

- a) Conocer, respetar y cumplir el presente Estatuto.
- b) Poseer los títulos reconocidos oficialmente que lo habiliten para el ejercicio de la profesión y/o el cargo para el que ha sido propuesto.
- c) Orientar su actuación de acuerdo con el principio del respeto a la dignidad y autonomía del educando, evitando todo tipo de manipulación y violencia y respetando sus particularidades.
- d) Desempeñar digna, eficaz y lealmente, las funciones inherentes a su cargo.
- e) Promover en los alumnos una conciencia nacional de respeto a la Constitución, a las Leyes y los principios democráticos.
- f) Inculcar a los alumnos en el respeto a todos los pueblos del mundo.
- g) Respetar la jurisdicción técnica, administrativa y disciplinaria así como la vía jerárquica dando cumplimiento a las directivas o a las disposiciones que emanen de ellas.
- h) Declarar bajo juramento los cargos y/o actividades oficiales o privadas, que desempeñe o haya desempeñado, en el ámbito nacional, provincial o municipal computables a los efectos de su jubilación.
- i) Cumplir la normativa vigente sobre el régimen de compatibilidad docente.
- j) Observar una conducta moral acorde con la función educativa y no desempeñar actividad que afecte la dignidad del docente.
- k) Participar activa y solidariamente en la formulación, realización y evaluación del proyecto educativo institucional.

- l) Ampliar su cultura y propender al perfeccionamiento de su capacidad pedagógica, técnica y científica.
- m) Producir y elevar informe detallado de las investigaciones y estudios realizados, en forma en que el gobierno escolar lo reglamente cuando haga uso de sus derechos.
- n) Mantener el secreto profesional aún después de haber cesado en el cargo, de los asuntos del servicio que por su naturaleza o en virtud de disposiciones especiales sean necesarios.
- o) Declarar y mantener actualizado su domicilio ante el establecimiento o repartición donde preste servicios, el que subsistirá a todos los efectos legales, mientras no denuncie otro nuevo.
- p) Asistencia obligatoria a reuniones de personal, concentración cívica patriótica y actividades pedagógicas en que la institución precise su presencia.
- q) Respetar y hacer respetar los Símbolos Nacionales y desarrollar en los alumnos un acendrado amor a la Patria, inculcándoles el respeto por los Derechos Humanos y el sentido de justicia.
- r) Velar por la conservación y el uso de los bienes a su disposición.

## <u>ARTÍCULO 7</u>: Son derechos del personal docente municipal:

- a) La estabilidad en el cargo, categoría, jerarquía, ubicación y destino, con las limitaciones de cada caso que solo podrá modificarse en virtud de resolución adoptada de acuerdo a las disposiciones de este Estatuto.
- b) El goce de una remuneración acorde a la responsabilidad y a la jerarquía de las tareas que realice.
- c) Ingreso al sistema educativo municipal conforme lo establecido en el Estatuto del Docente Municipal.
- d) Ascenso en la carrera y el acrecentamiento de horas de clase.
- e) Conocer los antecedentes de los aspirantes y las nóminas confeccionadas según el orden de mérito para los concursos de ascensos.
- f) Derecho al cambio de funciones en caso de pérdida de aptitudes por causas que no le sean imputables.
- g) El goce de vacaciones y de licencias reglamentarias, así como de permisos establecidos en la normativa vigente.
- h) La capacitación, actualización y nueva formación en servicio, para adaptarse a los cambios curriculares mediante becas otorgadas por el gobierno escolar u otros organismos con la consiguiente licencia con goce de sueldo si fuera necesario.
- i) Ejercer la docencia sobre la base de la libertad de cátedra y la libertad de enseñanza sin ningún tipo de discriminación.
- j) A los beneficios de la asistencia social, jubilación, seguros y obra social.
- k) Condiciones dignas en lo que se refiere a edificios, equipamientos y organización escolar.
- l) Defensa de sus derechos e intereses mediante las acciones y recursos que este estatuto o las leyes y decretos establezcan.

## **CAPÍTULO III**

### DE LA CARRERA DOCENTE

<u>ARTÍCULO 8</u>: El ingreso a la carrera docente se efectuará por el cargo de menor jerarquía del escalafón respectivo en carácter titular.

ARTÍCULO 9: El ingreso se hará teniendo en cuenta la siguiente prelación:

- a) Docentes de la institución.
- b) Personal municipal que cumpla con lo dispuesto en el artículo 12.
- c) Docentes que residan en el Municipio de Yerba Buena y cumplan con lo dispuesto en el artículo 12.
- d) Demás docentes que cumplan con lo dispuesto en el artículo 12.

## **CAPÍTULO IV**

## **DEL ESCALAFÓN**

<u>ARTÍCULO 10</u>: El Escalafón Docente General queda determinado por los grados jerárquicos en el siguiente orden decreciente:

a) Educación Inicial:

DIRECTOR/A DE INICIAL

MAESTRAS DE NIVEL INICIAL

b) Educación Primaria

DIRECTOR/A

VICE -DIRECTOR/A

MAESTROS DE GRADO

MAESTROS DE GRADO ESPECIALES

c) Educación Secundaria:

RECTOR/A

VICE RECTOR/A

PROFESORES.

- d) Preceptor.
- e) Bibliotecario.
- f) Personal de Gabinete Interdisciplinario.

<u>ARTÍCULO 11</u>: La nominación de los cargos del Escalafón Docente General no significa necesariamente la creación de los mismos, ni la consiguiente inclusión en las Plantas Orgánico Funcionales, sino tan solo la posibilidad de concretar tales iniciativas cuando las necesidades del servicio lo hagan indispensable y se cumplan las condiciones presupuestarias.

## CAPÍTULO V

## **DEL INGRESO A LA DOCENCIA**

ARTÍCULO 12: Para ingresar a la carrera docente, el aspirante deberá reunir los siguientes

requisitos generales y concurrentes:

- a) Ser argentino nativo, por opción o naturalizado. En este último caso tener cinco (5) años como mínimo de residencia en el país y dominar el idioma nacional.
- b) Poseer capacidad, aptitud psicofísica y conducta ética y moral inherentes a la función.
- c) Poseer título docente o habilitación docente, capacitación profesional o idoneidad debidamente certificada, afín con la especialidad que se requiere para cada uno de los Niveles y/o Modalidades de la enseñanza.
- d) Presentar los títulos y antecedentes debidamente registrados ante autoridad competente y constancias de calificación, si las hubiere.
- e) No haber obtenido beneficio jubilatorio.

<u>ARTÍCULO 13</u>: El ingreso se hará por concurso de antecedentes, con el complemento de pruebas de oposición en los casos en que se considere necesario. Los antecedentes que El Comité de Clasificación deberá considerar, son los siguientes:

- a) Títulos docentes.
- b) Promedio de clasificaciones.
- c) Antigüedad de títulos exigibles.
- d) Antigüedad de gestiones.
- e) Servicios docentes prestados con anterioridad en cualquier jurisdicción.
- f) Publicaciones, estudios y actividades vinculadas con la enseñanza.
- g) Otros títulos y antecedentes.

## ARTÍCULO 14: Los cargos docentes se asignarán por:

- a) Concurso de Títulos, antecedentes laborales, conceptuales y morales debidamente acreditados, además por oposición si fuera necesario, lo cual se determinará en cada caso. Se establecerán también los períodos y fechas de convocatorias que efectuará El Comité de Clasificación, lo que comunicará oportunamente a la superioridad.
- b) Por listados de orden de mérito, confeccionados por el Comité de Clasificación Docente, para interinatos y suplencias.
- c) Los cargos jerárquicos se proveerán por Concurso de Títulos, Antecedentes y Oposición, a los que agregarán las condiciones de antigüedad en el cargo inmediato inferior en el establecimiento o cargo superior de otro establecimiento público.
- d) La designación del personal del Gabinete Psicopedagógico Interdisciplinario se efectuará por Concurso.

<u>ARTÍCULO 15</u>: En los casos en que hubiere paridad de puntaje entre los aspirantes, se aplicará el siguiente orden de prioridad:

- 1. Residencia.
- 2. Situación económica familiar.

ARTÍCULO 16: Habilitan para la enseñanza en el establecimiento dependiente municipal, los títulos de maestros o profesores expedidos por institutos especiales de la Nación o de la Provincia o reconocidos por éstas los cuales deberán encontrarse registrados por la

Secretaría de Educación de la Provincia.

ARTÍCULO 17: En caso de comprobarse el falseamiento de datos incorporados en declaraciones juradas, certificación y/o documentación aportada por el ingresante, éste quedará inhabilitado para acceder al Sistema Educativo Municipal por el término de cinco (5) años. Si una vez designado se verificase tal falsedad y sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que emergen del régimen disciplinario previsto en el presente estatuto, podrá disponerse la inhabilitación definitiva del agente para postularse a cargos del sistema educativo municipal.

<u>ARTÍCULO 18</u>: La designación del personal suplente se efectuará cuando la ausencia del titular, interino o suplente que cubre el cargo, sea mayor a 15 (quince) días. Cuando la licencia fuese inferior a los 15 (quince) días la suplencia podrá ser cubierta por un docente del establecimiento.

<u>ARTÍCULO 19</u>: A partir de la sanción del presente Estatuto Docente Municipal, los cargos de Director Vicedirector, y Rector Vice Rector de la Escuela Municipal, serán desempeñados en carácter interino por las actuales autoridades, hasta el llamado a Concurso correspondiente, de acuerdo a las previsiones de este Estatuto. DISPOSICION TRANSITORIA

### CAPÍTULO VI

### DE LAS INCOMPATIBILIDADES

ARTÍCULO 20: El desempeño docente en el orden municipal, no será incompatible con la prestación de servicios docentes o administrativos, tanto en el ámbito público Nacional, Provincial, Municipal o privado, salvo las limitaciones horarias o técnicas que permitan acumular la cantidad de cargos y/u horas derivados de la reglamentación especifica vigente en el ámbito provincial.

#### **CAPITULO VII**

#### **DE LOS NOMBRAMIENTOS**

ARTÍCULO 21: Los nombramientos del personal docente tendrán el carácter de:

- a) **Titular:** cuando la designación se realice en cargo vacante, con carácter permanente, mediante el procedimiento de designación a tal efecto. En el caso de ascenso, la designación se realizará por concurso de antecedentes y oposición.
- b) Interino: cuando la designación se realice en cargo vacante, con carácter transitorio, inmediatamente de producida la vacante, mediante el procedimiento de designación a tal efecto. El docente interino cesará por la designación de un titular o por supresión de dicho cargo por razones de clausuras de secciones de grados o cursos, suspensión de materias, reorganización o reajuste de tareas docentes o por aplicación de sanciones disciplinarias previstas ente Estatuto al docente que desempeñe el interinato.
- c) Suplente: cuando la designación se realice como consecuencia de ausencia, por cualquier causa, del docente que ocupa el cargo. El docente suplente cesará por la presentación del docente reemplazado, por supresión del cargo o por cobertura del cargo por concurso.
- d) Interino a Término: cuando la designación se realice en cargo vacante, con carácter transitorio, inmediatamente de producida la vacante, mediante el procedimiento de

designación a tal efecto. El docente interino a término cesará cuando el período de su designación finalice.

<u>ARTÍCULO 22</u>: Las designaciones del personal docente titular se harán durante un período fijo anterior a la iniciación del periodo lectivo y/o posterior al cese del personal titular según el caso.

<u>ARTÍCULO 23</u>: Para el desempeño de interinatos y suplencias será necesario acreditar las mismas condiciones establecidas para la designación de titulares.

## CAPÍTULO VIII

#### **DE LAS REINCORPORACIONES**

<u>ARTÍCULO 24</u>: El docente tendrá derecho a solicitar su reincorporación al servicio activo siempre que:

- a) Tenga una antigüedad de cinco (5) años como mínimo en el cargo en carácter de titular.
- b) La solicite dentro de los cinco (5) años posteriores a su alejamiento del cargo.
- c) Su separación de la docencia no haya sido motivada por sanción disciplinaria aplicada en virtud de sumario previo por abandono del cargo.
- d) Acredite concepto profesional promedio no inferior a "muy bueno" en los últimos cinco (5) años.
- e) Conserve las condiciones físicas, morales e intelectuales inherentes a la función docente.
- f) No se encuentre en condiciones de acogerse a la jubilación ordinaria.
- g) Posea el título que exige la respectiva reglamentación para el cargo en que solicite ser reincorporado.

<u>ARTÍCULO 25</u>: La reincorporación se realizará en la misma rama, jerarquía y categoría según corresponda. El docente podrá ser reincorporado, a su pedido o con su consentimiento en un cargo de menor jerarquía o categoría.

<u>ARTÍCULO 26</u>: Los docentes que por pérdida de sus condiciones físicas se encuentren desempeñando funciones pasivas, tendrán derecho a solicitar su reintegro a la docencia activa, siempre que hubieran desaparecido las causas que motivaron su designación en dichas funciones.

## CAPÍTULO IX

# DE LOS NIVELES Y/O MODALIDADES DE LA ENSEÑANZA Y DE LA CATEGORÍA, UBICACIÓN Y PLANTA FUNCIONAL.

<u>ARTÍCULO 27</u>: El organismo de Educación Municipal estructura la enseñanza en Niveles a saber:

## **NIVELES:**

Inicial

Primaria

Secundaria

La Dirección de Educación Municipal podrá proponer al D.E.M. la definición, organización e implementación, con carácter excepcional, de otras modalidades de la educación común, cuando necesidades específicas de carácter permanente contextual así lo justifiquen.

<u>ARTÍCULO 28</u>: La Dirección de Educación Municipal fijará asimismo la Planta Orgánico Funcional del establecimiento educativo municipal, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

#### CAPITULO X

#### DE LOS ASCENSOS

<u>ARTÍCULO 29</u>: Los Ascenso de Jerarquía se realizarán por Concurso Público de Antecedentes y Oposición. El personal docente tendrá derecho a participar en dichos concursos siempre que cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Situación de revista activa y titular en el cargo inmediato inferior al que se concursa.
- b) Antigüedad mínima para el cargo que se concursa.
- c) Concepto sintético no menor a muy bueno en los últimos 3 (tres) años.
- d) Registre una asistencia media del noventa por ciento (90%) en los últimos tres (3) años. A tal efecto no se computarán como inasistencias las licencias por maternidad, duelo y enfermedad debidamente justificada.
- e) No haber sido objeto de sanción disciplinaria en virtud de sumario previo durante los cinco (5) años.
- f) Condiciones psicofísicas exigidas para el cargo.

ARTÍCULO 30: Los concursos, de los que tendrá conocimiento la superioridad, serán públicos y de su convocatoria y resultados se informará ampliamente a través de publicaciones y en padrones internos en el Establecimiento.

<u>ARTÍCULO 31</u>: Los docentes integrantes del jurado, serán designados por el Director de Educación quien tendrá en cuenta la especialidad y la jerarquía del cargo a proveer.

<u>ARTÍCULO 32</u>: Aquellos docentes que hubieran aprobado el concurso y hayan sido designados, deberán someterse a examen psicofísico como medida previa a su designación definitiva, pudiendo reiterarse dicho examen cada vez que las autoridades competentes lo requieran.

En todos los casos el examen de aptitud psicofísica se ajustará al perfil del cargo concursado.

<u>ARTÍCULO 33</u>: En caso de no existir postulantes o que los mismos no reúnan las condiciones requeridas para acceder al cargo convocado, el concurso podrá ser declarado desierto, por lo que se realizará un segundo llamado. El personal docente podrá participar en este concurso siempre que:

- a) Se encuentre en la situación del inciso c) del ARTÍCULO 4: y en carácter titular en el cargo inmediato inferior que fija el escalafón respectivo.
- b) Haya merecido concepto sintético no inferior a bueno en los últimos tres (3) años.
- c) Registre una asistencia media del ochenta y cinco por ciento (85%) en los últimos tres (3) años. A tal efecto no se computarán como inasistencias las licencias por

maternidad, duelo y enfermedad debidamente justificada.

d) Reúna las demás exigencias establecidas para la provisión del cargo a que se aspira.

<u>ARTÍCULO 34</u>: El docente ascendido no podrá presentarse a concurso de ascensos de jerarquía hasta después de transcurridos dos (2) años de su último ascenso.

<u>ARTÍCULO 35</u>: La evaluación de los antecedentes, estará a cargo del Comité de Calificación, se harán en base a los siguientes elementos de juicio:

- a) Antecedentes profesionales.
- b) Antecedentes culturales.
- c) Valoración del concepto docente.

ARTÍCULO 36: Los concursos de oposición serán públicos. Las pruebas serán escritas, orales y prácticas. Las dos (2) primeras sobre temas de carácter pedagógico-didáctico y la última de observación, organización y orientación del trabajo escolar. El jurado estará integrado por tres (3) miembros titulares y tres (3) suplentes. Serán inamovibles hasta que produzca despacho y deberán expedirse dentro del plazo que se establezca. El número de miembros no podrá alterarse posteriormente a su constitución. Los miembros del jurado podrán ser recusados con causa debidamente acreditada.

<u>ARTÍCULO 37</u>: Para acceder al cargo de Director/Rector titular el aspirante deberá registrar:

- a) Una antigüedad mínima frente a alumnos de diez (10) años aunque fueran discontinuos.
- b) Revistar con carácter titular en el cargo inmediato inferior del Nivel y/o modalidad en la cual concursa.
- c) No registrar sanción disciplinaria en los últimos cinco (5) años. En caso de estar bajo investigación administrativa, la designación quedará sujeta al resultado de la investigación.
- d) No percibir ningún beneficio jubilatorio o encontrarse en condiciones de acceder a tales beneficios.
- e) Reunir las condiciones de aptitud psicofísica para el cargo.
- f) Acreditar buena conducta.
- g) Reunir las demás condiciones establecidas en el ARTÍCULO 29: .

<u>ARTÍCULO 38</u>: Para acceder al cargo de Vice-Director/Vice-Rector titular, el aspirante deberá registrar:

- a) Una antigüedad mínima frente a alumnos de ocho (8) años aunque fueran discontinuos.
- b) Revistar con carácter titular en cargo inmediato inferior del Nivel y/o Modalidad en la cual concursa.
- c) No registrar sanción disciplinaria en los últimos cinco (5) años. En caso de estar bajo investigación administrativa, la designación quedará sujeta al resultado de la investigación.
- d) No percibir ningún beneficio jubilatorio o encontrarse en condiciones de acceder a

tales beneficios.

- e) Reunir las condiciones de aptitud psicofísica para el cargo.
- f) Acreditar buena conducta.
- g) Reunir las demás condiciones establecidas en el ARTÍCULO 29: .

## **CAPÍTULO XI**

## **DEL COMITÈ DE CALIFICACION:**

<u>ARTÍCULO 39</u>: Los Comités de Calificación serán de Nivel Inicial y Primario y Secundario los cuales tendrán como finalidad la valoración de antecedentes para proveer cargos titulares, interinos o suplentes, mediante el concurso de títulos y antecedentes correspondiente.

ARTÍCULO 40: Son funciones de los Comités de Calificación Docente:

- a) Registrar los títulos docentes y los diversos cursos de capacitación debidamente acreditados y su ponderación según la grilla respectiva; sobre esta base, recibir y ordenar datos y antecedentes, recabar directamente de los distintos establecimientos y organismos dependientes del gobierno educativo todos los elementos de juicio que estime convenientes.
- b) Estudiar y custodiar los legajos y antecedentes de todo el personal docente y su clasificación general por orden de mérito, de acuerdo con las normas establecidas en la reglamentación de los capítulos referentes a la calificación y ascenso del personal docente en los respectivos niveles y modalidades de enseñanza.
- c) Rechazar los certificados y títulos que no se ajusten a los requisitos establecidos en los incisos a) y b).
- d) Confeccionar padrones anuales para interinatos y suplencias en cargos y/u horas cátedra.
- e) Convocar a inscripción para llamados abiertos para la cobertura de cargos u horas cátedra, en los casos que se haya agotado el padrón ordinario o no haya inscriptos en el mismo o por cambio curricular.
- f) Confeccionar los padrones correspondientes a concursos de ingreso en titularidad.
- g) Confeccionar los padrones correspondientes a concursos de ascenso de jerarquía, de acuerdo con los títulos, antecedentes y resultados de las pruebas de oposición.
- h) Resolver las impugnaciones presentadas por los aspirantes a los puntajes referentes al padrón provisorio en el periodo de tacha.
- i) Adjudicar vacantes en ingreso, ascenso y reincorporación.
- j) Actualizar los legajos de los docentes de acuerdo con la reglamentación respectiva.
- k) Integrar el Jurado de Antecedentes y entender en el proceso eleccionario del Jurado de Oposición.
- l) Dar la más amplia publicidad a todas las listas mencionadas en el presente artículo a través de diversos medios.

<u>ARTÍCULO 41</u>: En caso de disconformidad con las resoluciones que emite el Comité, el docente podrá interponer recurso de reposición ante el mismo y de apelación en subsidio ante el Director de Educación Municipal.

ARTÍCULO 42: El Comité de Calificación estará integrado por 3 (tres) miembros, que cumplirán sus funciones ad-honorem, por un lapso de 2 (dos) años. 2 (dos) designados por el D.E.M. y 1 (uno) designado por los propios docentes, entre quienes sean titulares en actividad, en cada uno de los niveles. Se determinará el mecanismo y proceso eleccionario, así también como el funcionamiento de este organismo.

Deberán cumplir su cometido de modo tal que al comienzo de cada período escolar, los Docentes puedan conocer su situación de revista. Los miembros del Comité no tendrán relevo de tareas.

<u>ARTÍCULO 43</u>: De los docentes integrantes del Comité surgirá un Presidente. Elegido el mismo, la vacante será cubierta por un miembro suplente.

ARTÍCULO 44: Son requisitos para ser designado miembro del Comité:

- a) Poseer una antigüedad mínima de cinco (5) años, como docente titular en el Sistema Educativo, en el Nivel y/o Modalidad y una carga horaria mínima de un cargo y/o su equivalencia en módulos u horas cátedra.
- b) A la fecha de su postulación, no registrar sanciones que se encuentren firmes y consentidas por faltas graves, en los últimos cinco (5) años inmediatos anteriores a la fecha de su postulación.

<u>ARTÍCULO 45</u>: Los docentes que integren el Comité de Calificación no podrán presentarse a concurso, ni inscribirse para desempeñar otros cargos, ni solicitar becas y/o acrecentamiento, mientras se encuentren en ejercicio de las funciones, salvo que renuncien como miembros

del Comité y hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días desde la fecha de su renuncia.

Finalizado el período de su designación los miembros del Comité de Calificación podrán inscribirse para integrar los listados vigentes de aspirantes para interinatos y suplencias. Una vez clasificados por el Comité respectivo, su ubicación en el listado comenzará a ser considerada para la futura provisión de cargos, horas cátedra o módulos.

<u>ARTÍCULO 46</u>: Los miembros del Comité designados por el D.E.M. podrán ser removidos de sus cargos, en cualquier momento, sin necesidad de expresión de causa.

El miembro que representa a los docentes será elegido por el voto directo, secreto y obligatorio de los docentes titulares e interinos. Deberá preverse la elección de un suplente el que actuará en ausencia prolongada del titular o vacancia del cargo.

<u>ARTÍCULO 47</u>: Los miembros del Comité de Calificación deberán excusarse por las siguientes causas:

- a) Ser cónyuge o tener parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado o por afinidad con el docente dentro del tercer grado.
- b) Tener interés en el tema en tratamiento.
- c) Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con el docente.

## **CAPÍTULO XII**

## **DEL COMITÈ DE DISCIPLINA:**

ARTÍCULO 48: Crease el Comité de Disciplina, organismo permanente, el que

desempeñará las funciones previstas en este estatuto y su reglamentación.

<u>ARTÍCULO 49</u>: El Comité de Disciplina estará integrado por tres (3) miembros docentes titulares y un (1) suplente designados por el Secretario Municipal a cargo de la Dirección de Educación.

ARTÍCULO 50: Para ser miembro del Comité de Disciplina se requiere:

- a) Tener como mínimo diez (10) años de antigüedad en la docencia.
- b) No haber sido objeto de sanción disciplinaria.
- c) Poseer concepto promedio no inferior a Muy Bueno.

<u>ARTÍCULO 51</u>: La inamovilidad y la separación de los miembros de este Comité de Disciplina se regirá por lo normado al respecto en el artículo 46 del presente Estatuto.

<u>ARTÍCULO 52</u>: Se reunirá solo en casos de necesidad y cuando las circunstancias así lo exijan. El representante docente tendrá relevo del cargo y se le designará suplente.

<u>ARTÍCULO 53</u>: Las faltas del personal docente, según sea su carácter y gravedad, serán sancionadas con las siguientes medidas:

- a) Amonestación.
- b) Apercibimiento por escrito.
- c) Suspensión, hasta cinco (5) días.
- d) Suspensión, desde seis (6) hasta (90) noventa días.
- e) Retrogradación de jerarquía o categoría.
- f) Cesantía.
- g) Exoneración.

Las suspensiones serán sin prestación de servicios ni goce de sueldo.

<u>ARTÍCULO 54</u>: Las sanciones de los incisos a) y b) del Artículo anterior deberán ser aplicadas por el superior jerárquico del inculpado. El afectado podrá interponer ante la autoridad que lo sancione un recurso de reposición con el de apelación en subsidio ante el superior jerárquico correspondiente, quien resolverá previo dictamen del Comité de Disciplina.

ARTÍCULO 55: Las sanciones de los incisos c), d), e), f) y g), del artículo 53, serán aplicadas previo sumario que asegure al imputado el derecho a la defensa, salvo el caso de cesantía por abandono de cargo. El docente afectado por algunas de las sanciones mencionadas podrá interponer un recurso de reposición con el de apelación en subsidio dentro de los treinta (30) días de notificada la resolución definitiva en lo administrativo, podrá deducir acción judicial.

<u>ARTÍCULO 56</u>: En los casos de cesantía o exoneración el docente podrá solicitar, dentro del año y por una (1) sola vez, siempre que no haya promovido acción judicial, la revisión de su caso. A tal efecto el Secretario Municipal a cargo de la Dirección de Educación podrá disponer la reapertura del sumario si el recurrente aportara nuevos elementos de juicio.

<u>ARTÍCULO 57</u>: Se aplicarán sanciones, previo dictamen del Comité de Disciplina, a los Docentes que no puedan probar, a requerimiento de la superioridad, las imputaciones

hechas en forma pública o en actuaciones sumariales.

## CAPÍTULO XIII DE LA ESTABILIDAD

<u>ARTÍCULO 58</u>: El personal docente tendrá derecho a la estabilidad en el cargo mientras conserve buena conducta, ética docente, eficiencia profesional y capacidad psicofísica, necesarias para el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 59: El personal docente pierde el derecho a la estabilidad cuando:

- 1) Incurriere en falta grave y sea motivo de despido.
- 2) El docente hubiere obtenido dos calificaciones consecutivas regulares o una mala,
- 3) El agente reúna los requisitos previstos por la legislación para acceder a alguno de los beneficios jubilatorios.

<u>ARTÍCULO 60</u>: El personal docente titular quedará en situación de disponibilidad cuando sea suprimido el cargo o la asignatura en que estuviere designado, o fuera disminuido o suprimido el número de horas cátedra/módulos de la asignatura que dicta.

<u>ARTÍCULO 61</u>: Al docente que quedare en situación de disponibilidad y agotada la posibilidad de reubicación en el establecimiento, se le ofrecerá destino en otro Nivel/Modalidad, siempre que su título lo habilite, procurando la autoridad competente un destino definitivo.

<u>ARTÍCULO 62</u>: El tiempo máximo durante el cual se podrá permanecer en disponibilidad es de un (1) año. Transcurrido el mismo, el docente cesará.

<u>ARTÍCULO 63</u>: En caso que al docente en disponibilidad se le ofrezca la reubicación o pase al Escalafón General y no aceptase el nuevo destino, perderá la estabilidad y cesará en el cargo.

<u>ARTÍCULO 64</u>: Ningún docente podrá ser exonerado, declarado cesante o suspendido en sus funciones o trasladado sino por faltas graves de conducta o de idoneidad probada en sumario previo que garantice la defensa del imputado. Quedan excluidos los casos de falseamiento de datos en las declaraciones juradas de cargos, que serán sancionados con cesantía sin más trámite que la comprobación de estos hechos.

### CAPÍTULO XIV

### DE LA CALIFICACIÓN DEL PERSONAL DOCENTE

<u>ARTÍCULO 65</u>: Todo trabajador docente, cualquiera sea el nivel, ciclo, modalidad, debe ser evaluado y calificado por su superior jerárquico. El interesado tendrá derecho a conocer toda la documentación que avale la calificación, y a impugnarla en su caso, en la forma que lo establezca la reglamentación respectiva y a requerir que se la complete si advierte omisiones que no le fueran imputables.

<u>ARTÍCULO 66</u>: La calificación será anual y elaborada por el superior jerárquico en base a las constancias objetivas existentes en el legajo y conforme a pautas básicas establecidas por la Dirección de Educación. Se apreciarán las condiciones, aptitudes y desempeños del docente y se ajustará a una escala de conceptos y su correlativa valoración numérica. El docente se notificará bajo constancia de firma de dicha calificación anualmente.

ARTÍCULO 67: Cuando un docente reviste en cargos diferentes, será calificado

independientemente en cada uno de ellos. Quien reviste en horas cátedra/ módulos será calificado en cada una de las asignaturas según el Nivel/Modalidad en el que se desempeñe.

### CAPÍTULO XV

#### DE LA CAPACITACIÓN Y PERFECCIONAMIENTO

ARTÍCULO 68: La Secretaría de Estado Municipal a cargo de la Dirección de Educación, promoverá la capacitación, actualización y perfeccionamiento profesional del personal comprendido en este Estatuto, mediante centros o institutos de capacitación, becas de estudio o de investigación en el país o en el extranjero y organización de congresos, seminarios, cursos, conferencias, exposiciones, Jornadas, etc.

<u>ARTÍCULO 69</u>: La capacitación, actualización y perfeccionamiento profesional tendrán carácter permanente, destinado a los docentes dependientes de la Dirección de Educación de la Municipalidad de Yerba Buena.

### CAPÍTULO XVI

#### **DEL DESTINO DE LAS VACANTES**

<u>ARTÍCULO 70</u>: Previa ubicación del personal docente en disponibilidad, se procederá al Movimiento Anual Docente, afectando el 100% (cien por ciento) de las vacantes para acrecentamientos.

<u>ARTÍCULO 71</u>: Independientemente de lo previsto en el ARTÍCULO 69:, el D.E.M. podrá disponer la suspensión del Movimiento Anual Docente cuando razones debidamente fundadas lo justifiquen. La suspensión podrá realizarse por un (1) sólo ciclo lectivo.

## CAPÍTULO XVII

## **DE LOS ACRECENTAMIENTOS**

<u>ARTÍCULO 72</u>: El personal docente titular, desde su cargo de base podrá solicitar acrecentamiento de horas cátedra/ módulos hasta el equivalente a un cargo siempre que:

- a) Revista en condición de servicio activo en las horas cátedra módulos sobre cuya base solicita acrecentamiento.
- b) Posea una antigüedad docente municipal como titular en las horas cátedra/ módulos por los que solicita acrecentamiento, no inferior a dos (2) años inmediatos anteriores a la fecha de solicitar el Movimiento Anual Docente.
- c) Hayan trascurrido por lo menos dos (2) años desde el último acrecentamiento otorgado.
- d) Haya merecido una calificación no inferior a siete (7) puntos en los dos últimos años en que hubiere sido calificado.
- e) Reúna los demás requisitos para el cargo que aspira, de acuerdo a la reglamentación vigente.

<u>ARTÍCULO 73</u>: El docente titular designado en un cargo o en su equivalente en horas cátedra o módulos, que desee acceder a un doble cargo titular, deberá ajustarse a las pautas fijadas en el ARTÍCULO 72: .

<u>ARTÍCULO 74</u>: El docente que renuncie a un acrecentamiento solicitado y otorgado por Movimiento Anual Docente, no podrá aspirar a un nuevo acrecentamiento en el

## CAPÍTULO XVIII

### **DE LOS INTERINATOS Y SUPLENCIAS**

<u>ARTÍCULO 75</u>: Los interinos y suplentes deben reunir los mismos requisitos que se exigen a los aspirantes al ingreso a la docencia, de acuerdo al ARTÍCULO 12: de este Estatuto.

<u>ARTÍCULO 76</u>: Los aspirantes a cubrir interinatos y/o suplencias deberán inscribirse en las respectivas convocatorias de la Dirección de Educación y serán clasificados por el Comité de Clasificación Docente de acuerdo a la reglamentación vigente.

## **CAPÍTULO XIX**

#### DE LAS REMUNERACIONES

<u>ARTÍCULO 77</u>: El personal docente tiene derecho a las siguientes remuneraciones:

- a) Asignación mensual por el cargo o la que corresponda en su caso por horas cátedra o
- b) Módulos.
- c) Bonificación por antigüedad docente.
- d) Bonificación por función diferenciada.
- e) Bonificación adicional por estado docente.

<u>ARTÍCULO 78</u>: La retribución mensual de cada uno de los cargos del Escalafón Docente General Municipal será equivalente a la abonada para idénticos cargos del personal docente por Ministerio de Educación de la Provincia.

<u>ARTÍCULO 79</u>: Las licencias y disponibilidades con goce de sueldo, las licencias sin sueldo otorgadas para perfeccionamiento docente y por ejercicio de funciones públicas electivas, directivos gremiales por elección o altos cargos del gobierno, no interrumpen la continuidad en el cómputo de los servicios a los efectos jubilatorios y bonificación por antigüedad, siempre que se efectúen los aportes correspondientes.

<u>ARTÍCULO 80</u>: El personal docente en actividad, cualquiera sea el grado categoría en que reviste, percibirá bonificaciones por años de servicio, de acuerdo con los porcentajes que se determinan en la siguiente escala:

•	Al año (1) de antigüedad,	10%
•	A los dos (2) años de antigüedad	15%
•	A los cinco (5) años de antigüedad	30%
•	A los siete (7) años de antigüedad	40%
•	A los diez (10) años de antigüedad	50%
•	A los doce (12) años de antigüedad	60%
•	A los quince (15) años de antigüedad	70%
•	A los diecisiete (17) años de antigüedad	80%
•	A los veinte (20) años de antigüedad	100%
•	A los veintidós (22) años de antigüedad	110%

• A los veinticuatro (24) años de antigüedad 120%

Estas bonificaciones se determinarán teniendo en cuenta la antigüedad total en la docencia y regirán a partir del mes siguiente a la fecha en que se cumplan los términos fijados para cada periodo.

<u>ARTÍCULO 81</u>: Cuando a un mismo cargo o grado jerárquico correspondan funciones que exijan determinada especialización, ese personal docente tendrá derecho a las bonificaciones que en los respectivos Niveles o Modalidades de la Enseñanza se determinen para tales casos.

## CAPÍTULO XX DE LA JUBILACIÓN

<u>ARTÍCULO 82</u>: Las jubilaciones del personal docente comprendido en este estatuto se regirán por las disposiciones de las Leyes vigentes sobre la materia.

## **CAPITULO XXI**

## **DE LAS LICENCIAS:**

ARTÍCULO 83: En materia de licencias, se aplicarán los siguientes regímenes:

- a) Licencias, franquicias y justificaciones, se regirán por el Decreto Provincial Nº 505.
- b) Licencias por tratamiento de hijo o cónyuge discapacitado, se regirán por la Ley Provincial Nº 5086

## CAPÍTULO XXII

#### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 84: El D.E.M. reglamentará este Estatuto.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE, REGÍSTRESE Y ARCHÍVESE.